



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00579-00

Se resuelve la tutela de **Indira Eliana Medina Reyes** contra **Sanitas EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales y en consecuencia solicita se ordena a la accionada autorizar el procedimiento *citorreducción vía abierta y citorreducción con quimioterapia intraoperatoria hipertérmica vía abierta (sugarbaker)* en el Instituto Nacional de Cancerología.

Como sustento de lo anterior refirió haber sido diagnosticada con adenocarcinoma primario de colon descendente proximal con síndrome de krukenberg unilateral metastásico estadio IV + carcinomatosis peritoneal, que “en palabras sencillas” corresponde a tumor maligno de colon descendente metastásico o cáncer de colon metastásico en estadio iv, desde el 18 de marzo de 2.020 que fue hospitalizada. Denotó que tras varios meses de seguimiento médico, le fue ordenada por sus médicos tratantes la intervención cuya autorización aquí se reclama. Indicó que una vez presentada para su autorización, la encartada actuó en consecuencia empero como prestador del servicio fijó a la Clínica Palermo y no al Instituto Nacional de Cancerología que es la IPS donde ha sido tratada y en la que laboran sus galenos Dr. Rafael Tejada – hematoncólogo y Dr. Mauricio García – cirujano oncólogo quienes han hecho el seguimiento de los ciclos de quimioterapia y son los que conocen el detalle de la enfermedad.

2. La accionada informó que con ocasión al trámite constitucional, fue expedida la autorización No. 156418215 para la realización de la cirugía en la IPS deprecada, por lo que solicitó negar la acción por hecho superado.

3. Conocida la respuesta anterior, la accionante se acercó al Instituto Nacional de Cancerología a fin de confirmar el recibido de la documental, y allí fue advertida sobre la falta de autorización de los exámenes denominados “*estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia sugarbaker*” y “*estudio de coloración básica en biopsia sugarbaker*”, por lo que por auto del 15 de julio se instó a la accionada para que se pronunciara sobre el particular.

4. En escrito del 16 de julio de 2021, la EPS adjuntó copia de la autorización de servicios No. 156768852 en la que se demuestra la remisión de los estudios en la IPS ya advertida.

5. En correo electrónico de la misma data, la señora Indira Eliana Medina Reyes puso de presente que en la cita de anestesiología del 21 de julio de 2021 se cercioraría de que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

estuviera pendiente por autorización ningún otro servicio médico, empero el despacho la instó a ella y al Instituto Nacional de Cancerología para que en el término de un (1) día precisara si había alguna prestación necesaria para la cirugía por ser autorizada, venciendo el término en silencio.

6. La Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional De Colombia refirió:

“La señora INDIRA ELIANA MEDINA REYES, ha sido atendida por la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, como paciente adscrita a la E.P.S. SANITAS S.A.S., desde el pasado veintiuno (21) de marzo de 2020. Tal como consta en los folios de la historia clínica que obran en el expediente, la señora INDIRA ELIANA MEDINA REYES, ha sido atendida en la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, brindándosele toda la atención médico – asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones por la paciente requeridas, evidenciándose, como se ha denota en los documentos aportados (historia clínica), una prestación adecuada y efectiva”. Con base en lo anterior, sostuvo que la entidad llamada a garantizar las pretensiones de la acción es Sanitas EPS por lo que solicito ser desvinculada del trámite.

7. El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. rindió informe en los siguientes

términos: “En atención al caso que nos ocupa el instituto informa que la paciente fue atendida por parte de esta IPS, cuando ingresó para ser valorada en cita de primera vez por el servicio de Senos y Tejidos Blandos, el día 21 de junio de 2021, donde el galeno tratante informo que la paciente ingreso por primera vez a la Institución, paciente de 38 años con Carcinomatosis Peritoneal de origen colónico sigmoideo estable, con persistencia de nódulos peritoneales, ICP de 10 candidata a Citorreducción y Quimioterapia Hipertérmica Intraoperatoria (Procedimiento de Sugarbaker), a la cual le dieron las órdenes médicas, para el procedimiento quirúrgico, valoraciones por los servicios de Anestesia, Psiquiatría, Nutrición, prequirúrgicos con ecocardiograma transtorácico, igualmente se presentará en Junta Quirúrgica de Sugarbaker, claramente se explicó a la paciente y familiar esposo el diagnóstico y procedimientos a seguir, quienes refirieron entender y aceptar, así mismo, entregándole las ordenes médicas para la realización de exámenes, laboratorios, estudios, citas de primera vez por los servicios de Nutrición, Psiquiatría, Anestesiología, participación en Junta Medica, seguimiento por el servicio, para que estas órdenes medicas fueran autorizadas por su EPS. Posteriormente la paciente valorada el día 28 de junio de 2021, por el servicio de Senos y Tejidos Blandos, donde el especialista informo, que la paciente de 38 años con Carcinomatosis Peritoneal de Origen Colónico Sigmoideo Estable, con persistencia de nódulos peritoneales, candidata a procedimiento de Citorreducción y Quimioterapia Hipertérmica Intraoperatoria (Procedimiento de Sugarbaker con fecha de Cirugía para el día 27/07/2021), con orden médica de procedimiento quirúrgico, ya cuenta con orden de valoración por Anestesia, Psiquiatría, Nutrición, prequirúrgicos con ecocardiograma transtorácico, los cuales se encuentran pendientes y los requiere de forma prioritaria para el procedimiento quirúrgico, paciente valorada por su médico tratante, Dr. Mauricio García Mora, a quien se le explico y a su familiar esposo el diagnóstico y procedimientos a seguir, quienes refirieron entender y aceptar”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente sostuvo que los servicios médicos que se han prestado en las condiciones esperadas y que depende de la EPS emitir las autorizaciones pertinentes a fin de continuar con el tratamiento de la accionante.

8. La Clínica Palermo denotó no ser responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos así como tampoco tiene la competencia para determinar la IPS que va a atender a la paciente indicando que la responsable es la EPS a la que se encuentre afiliada la usuaria.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”¹, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”².

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrado que en el transcurso del trámite constitucional la encartada expidió las autorizaciones que le eran reclamadas, y

¹ Sentencia T 361 de 2014

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que al requerir a la quejosa y a la IPS para que informaran si había más servicios necesarios para la realización del procedimiento por ser autorizados guardaron silencio, se llega a la conclusión que se configuró el fenómeno del hecho superada y así será en consecuencia declarado.

Finalmente, en lo concerniente al recobro que pretende efectuar la EPS, se insta para que acuda a las vías legales pertinentes a fin de buscar el reconocimiento del pago de los servicios de salud aquí amparados por cuenta del ADRES, ya que dicho pronunciamiento no puede ser emanado de la acción de tutela cuyo génesis propugna por la protección de derechos de estirpe fundamental más no económica y legal.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto.

Segundo: Declarar improcedente la petición especial de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social –ADRES, por las motivas expuestas.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

Notifíquese


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2475435a8d9783b3f477973497bd341e5d8384b9b1a04d3f134664d00f605900

Documento generado en 21/07/2021 03:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>